

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Jueza ponente: Dra. Carmen Faviola Corral Ponce

Caso No. 94-21-IS/23

PEDRO PALTÁN QUINGUE, LORENZO MARCATOMA ROBALINO, JOSÉ PADILLA CHUQUIMARCA y JUAN MANUEL MARCATOMA ROBALINO, personas adultas mayores, en la acción de incumplimiento de sentencia, dentro del término que manda la Ley, respetuosamente decimos y solicitamos:

1) Señores Jueces, la **jurisprudencia** de la Corte IDH, en sentencia de 20 de noviembre de 2018, con relación al principio *ultra vires*, contempla lo siguiente:

139. La Corte observa que como regla general, de conformidad con el artículo 7 los artículos sobre responsabilidad del Estado de la CDI, cualquier conducta, incluyendo los actos *ultra vires*, de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado. Esa regla tienen una única excepción, y esto es cuando ese órgano o persona no está actuando en esa condición, es decir, cuando la persona actúa dentro de su capacidad como entidad privada. Lo anterior se encuentra reconocido en la práctica de los Estados, como *opinio juris*¹⁵⁴, y en la jurisprudencia internacional de distintas entidades¹⁵⁵.

1.1. La acepción del principio *ultra vires*, significa el abuso de poder que ejerció el Estado (operador de justicia), en el ámbito de sus funciones oficiales, porque de manera arbitraria, abusiva e injustificada el Juez, ordenó la práctica de un peritaje, inobservando la norma expresa del Art. 33 LOGJCC.

2) Con relación a la sentencia de 14 de junio de 2023, notificada el 23 de junio de 2023 en la dirección electrónica de la defensa técnica, dentro del término que contempla el Art. 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, concordante con la disposición final LOGJCC, respetuosamente solicito se dignen ampliar y aclarar la sentencia, porque en el párrafo 13 de la mencionada sentencia, expresamente consta lo siguiente:

13. El 02 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial emitió su informe motivado, en el que concluye lo siguiente:
[...] Mediante auto de 24 de agosto del año 2021 las 09H37, visible a fs. 328 a 333, el suscrito Juez, de conformidad a lo prescrito en el Art. 33 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto los **actores no han cumplido con la delimitación del predio**², en el término establecido, esto es hasta el día 27 de julio del 2021, se revocaron todas y cada una de las medidas cautelares autónomas dispuestas en la causa, detalladas en el numeral tercero de dicho auto, debiendo hacerse conocer de ésta decisión a las autoridades pertinentes y ordenándose el archivo de la causa.

2.1) Es necesario mencionar que los accionantes (adultos mayores), a través de los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Subsecretaría de Tierras de

¹ CORTE IDH, “Sentencia de 20 de Noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, párr. 139. <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec.pdf>.

² ECUADOR Corte Constitucional, “Sentencia”, en *caso* No. 94-21-IS/23, 14 de junio de 2023, párr. 13

Chimborazo, entregaron la planimetría del terreno denominado “GALTE”, que corresponde a 76 personas adultas mayores, en consecuencia comedidamente solicito que vuestras autoridades se dignen **aclarar** la sentencia de incumplimiento, con la finalidad de conocer en que pieza procesal del expediente original consta que los accionados/demandados cumplieron (presentaron la escritura pública a nombre de la directiva de la comunidad) según el Juez de Guamote, la sentencia de 10 de mayo de 2021.

2.2) Mediante auto de 24 de agosto de 2021, el operador de justicia del cantón Guamote, expresamente hace constar: lo siguiente: “SEXTO.- DECISION.- Por todo lo manifestado en el Art. 35 de la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia de 10 de mayo del año 2021, (...)”.

2.3) Respetuosamente, solicito a vuestras autoridades, se dignen aclarar la sentencia de 14 de junio de 2023, notificada el 23 de junio de 2023, con relación al informe seguimiento de la Defensoría Pueblo de Chimborazo, para la procedencia del archivo de la SENTENCIA emitida el 10 de mayo de 2021, por el Juez de Guamote.

3) Comedidamente, solicito a vuestras autoridades, se dignen aclarar la sentencia de 14 de junio de 2023, notificada el 23 de junio de 2023, que disposición del ordenamiento jurídico, contempla al Juez de primer nivel, ordenar la práctica de un peritaje por el valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, a cargo de personas adultas mayores.

4) La norma constitucional del Art. 169 del código político, contempla que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, consecuentemente, existe gravamen irreparable, porque, personas ajenas a la propiedad de 76 personas, pretenden vender los árboles de eucalipto y pino que fueron sembrados por los únicos y absolutos dueños del bien inmueble denominado “GALTE”, es decir existe gravamen irreparable y vulneración al proyecto de vida de personas que tienen 70 años de edad.

4.1.) Señores Jueces, la Corte IDH, en el Caso Furlan Vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) con relación al proyecto de vida, en el mencionado fallo, consta:

285. Respecto al presunto "*daño a la vida de relación*" alegado por los representantes en el caso de Sebastián Furlan, tomando en cuenta el contenido del alegato, la Corte interpreta esta expresión en relación con el denominado *daño al "proyecto de vida"*, que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas^[449]. El *proyecto de vida* se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales^[450]. Esta Corte ha señalado que el "*daño al proyecto de vida*" implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable^[451]. Dicho *daño* se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional. La reparación integral del *daño* al "*proyecto de vida*" generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición^[452]. En algunos casos recientes la Corte ha valorado este tipo de *daño* y lo ha reparado^[453]. Asimismo, el Tribunal observa que algunas altas cortes nacionales reconocen *daños* relativamente similares asociados a la "*vida de relación*" u otros conceptos análogos o complementarios^[454].

5) Señores Jueces, la Corte IDH, en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones

y Costas) con relación al control de convencionalidad, las personas adultas mayores, gozan de derechos humanos, que deben ser protegidos por las autoridades jurisdiccionales, según el Art 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6) Señores Jueces, respetuosamente manifestamos que la Corte Constitucional en Sentencia No. 345-18-EP/23, únicamente se advierte a los abogados de SENAE con sancionar, en consecuencia de conformidad a los Arts. 1, 9 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, **RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL** [*sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/53/625/Add.2)*]

6.1. La Corte IDH, en el Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), contempla lo siguiente:

129. Esta Corte ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público²²¹. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación²²² que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia²²³. A su vez, esta Corte reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras.

Petición.- Señores Jueces, respetuosamente solicitamos que se dignen dejar sin efecto el numeral 2 de la decisión que consta en la sentencia de 14 de junio de 2023, notificada el 23 de junio de 2023.

Nuestra petición es legal.

Debidamente autorizado, suscribe su defensor.

Dr. Javier Guaraca Duchi
Mat. 06-2005-2 F. A.